



EMMA REBECA OVALLES SALAZAR
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Doctora

CONSTANZA FORERO NEIRA

Honorable Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EJECUTIVO DE MARIO DÍAZ FIGUEROA CONTRA TULIO ENRIQUE RIVERA.

RADICADO: 54-001-3103-001-2012-00283-03

EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.288.478 portadora de la Tarjeta Profesional N° 83.048 del C. S. de la J., en mi condición de apoderada del señor **MARIO DÍAZ FIGUEROA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.171.825 de Villa del Rosario, demandante en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal prevista, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de Apelación interpuesto contra la decisión proferida en fecha 22 de enero del año 2021, mediante la cual se negó decretar la prueba necesaria y pertinente solicitada como lo es la de oficiar a la DIAN, con el fin de que certificara si efectivamente los señores **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES** y **TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA**, habían declarado la presunta obligación por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00)**, en la siguiente forma:

PETICIÓN

Solicito se revoque el auto proferido en audiencia pública celebrada en fecha 22 de enero del año 2021, decisión mediante la cual el despacho denegó decretar la prueba solicitada en fecha 28 de enero del año 2020, en el sentido de oficiar a la DIAN para efectos de que certificara si efectivamente los señores **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES** y **TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA**, habían declarado la presunta obligación por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)**, por cuanto considera mi representado con evidente lógica que se trata de una construcción simulada en su perjuicio, cuyo auto negando la práctica de la misma fue proferido en la misma audiencia pública celebrada en fecha 22 de enero del año 2021, siendo sustento la negativa de la prueba lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C. G. del P., el cual establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*



(...)"

Ante la negativa de decretar la prueba por parte del despacho, se interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación, siendo negado el de Reposición y concedido en efecto Devolutivo el de Apelación, el cual se fundamentó así:

- A) Lo previsto en los artículos 583 y 584 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de los Impuestos Nacionales, Decreto 624 de 1989, los cuales disponen:

"ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. *La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, bajo el entendido que la Ley podrá en cualquier momento disponer el levantamiento de la reserva de la declaración tributaria en otros procesos judiciales. Sentencia No. C-489-95 del 2 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

(...)"

"ARTICULO 584. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. *Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial."*

- B) En concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la circular N° 000001 de fecha 25 de enero del año 2019 de la Dirección General, el cual reza:

"(...)

La ausencia de Autorización previa del Titular en relación con las funciones de carácter misional de la DIAN, no la sustraen del cumplimiento de los deberes como Responsable o Encargado del Tratamiento, y no significa que la información personal pueda ser divulgada libremente, pues los documentos e información que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, gozan de reserva de conformidad con la Constitución y la Ley.

(...)"

- C) Por otra parte, el inciso 4°, numerales 5.1. y 5.2. del artículo 5° ibídem, establece:

"(...)

La DIAN adopta las siguientes políticas para realizar el tratamiento de los datos personales:

5.1. La DIAN en el marco de sus funciones, se compromete a cumplir con toda la normatividad vigente que haga referencia a la protección de datos personales. Como tal, adoptará todas las medidas de control y de seguridad de la información que estén a su



alcance, de tal manera que se minimice el riesgo de exposición, difusión, adulteración o pérdida de la misma.

5.2. En los casos que se requiera, los Titulares los datos deberán suministrar Autorización a la DIAN para el tratamiento de sus datos personales.

(...)"

Así las cosas, considero que con la decisión adoptada por el despacho fue precipitada pues se están violando derechos de mi representado y efectivamente la prueba solicitada es importante para esclarecer los hechos en que se cimienta la oposición a la acumulación de demandas ejecutivas; y por cuanto tal prueba, no podía ser obtenida en forma personal por la suscrita apoderada, toda vez que dicha información se encuentra incluida dentro del tratamiento de datos personales, y solo puede ser requerida y/o suministrada al contribuyente o a través de orden judicial.

En este orden de ideas, solicito se revoque el auto recurrido, toda vez que la prueba solicitada no podía ser negada, dado que esa información era trascendental para la decisión adoptada de acumular las demandas. Como se insistió en su oportunidad, ésta prueba no podía ser obtenida por la parte aquí recurrente, en razón a que se trata de una información que es de reserva del contribuyente y la DIAN; y ésta sólo podía ser suministrada al declarante o por medio de requerimiento judicial.

HECHOS

PRIMERO: En fecha 20 de agosto del año 2019, por medio de procurador judicial el señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, presentó solicitud de Acumulación de Demanda Ejecutiva, contra el señor TULIO ENRIQUE RIVIERA teniendo como base la suscripción de un título valor Letra de Cambio N° 1, por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)**.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 29 de octubre del año 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta decidió decretar la Acumulación de la Demanda instaurada por el señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, con base en la Letra de Cambio N° 1 de fecha 27 enero de 2017.

TERCERO: En fecha 05 de noviembre del año 2019, interpuso recurso de Apelación contra el auto que decretó la acumulación del proceso ejecutivo, promovido por el señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, el cual me fue negado mediante auto de fecha 22 de enero del año 2020, por cuanto dicha decisión no es apelable.

CUARTO: Mediante escrito de fecha 28 de enero del año 2020, procedí a descorsar el traslado de la demanda Acumulada del señor **CAÑIZARES BAYONA**, en la cual me opuse a las pretensiones de la demanda, y propuse excepciones de **PLEITO PENDIENTE**(Denuncia Penal que cursa en la fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, radicado 540016001131201909333), **INEXISTENCIA DE LA**



OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, por cuanto según lo manifestado por mi representado, el título valor base de recaudo, adolece de credibilidad, contra la cual están acusados de falsedad ideológica, entre otros el señor **TULIO ENRIQUE RIVERA** y sus supuestos acreedores.

Así mismo, se solicitó se oficiara a la DIAN, con el fin de que certificara si efectivamente los señores LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES y TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, habían declarado la presunta obligación por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)**, garantizada con la letra de cambio N° 1 de fecha 27 de enero del año 2017.

Lo anterior, por cuanto es bien sabido que la DIAN **NO** suministra información de reserva privada (declaración de renta) a terceras personas, sin la previa autorización del declarante, o por orden judicial.

QUINTO: En audiencia celebrada el día 22 de enero del año 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, decidió no decretar la prueba solicitada por la suscrita, mediante escrito de fecha 28 de enero del año 2020, basando su decisión en que la misma pudo haber sido solicitada por la parte interesada, por medio del uso del Derecho de Petición ante la DIAN, lo cual como se demuestra en el presente recurso no es cierto que pudiera ser obtenido en forma personal por la parte que represento.

El Juez de conocimiento, no tuvo en cuenta en su decisión que, al ser ésta información con carácter de reserva privada del contribuyente y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no puede ser suministrada a terceras personas, sin previa autorización del declarante o por medio de requerimiento judicial, siendo éste último lo pretendido por la aquí recurrente.

Estas afirmaciones tienen sustento en lo previsto en los artículos 583 y 584 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de los Impuestos Nacionales, Decreto 624 de 1989, los cuales disponen:

“ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. *La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, bajo el entendido que la Ley podrá en cualquier momento disponer el levantamiento de la reserva de la declaración tributaria en otros procesos judiciales. Sentencia No. C-489-95 del 2 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)

(...)”

“ARTICULO 584. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. *Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las*



oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial."

En concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la circular N° 000001 de fecha 25 de enero del año 2019 de la Dirección General, el cual reza:

"(...)

La ausencia de Autorización previa del Titular en relación con las funciones de carácter misional de la DIAN, no la sustraen del cumplimiento de los deberes como Responsable o Encargado del Tratamiento, y no significa que la información personal pueda ser divulgada libremente, pues los documentos e información que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, gozan de reserva de conformidad con la Constitución y la Ley.

(...)"

Por otra parte, el inciso 4°, numerales 5.1. y 5.2. del artículo 5° ibídem, establece:

"(...)

La DIAN adopta las siguientes políticas para realizar el tratamiento de los datos personales:

5.1. La DIAN en el marco de sus funciones, se compromete a cumplir con toda la normatividad vigente que haga referencia a la protección de datos personales. Como tal, adoptará todas las medidas de control y de seguridad de la información que estén a su alcance, de tal manera que se minimice el riesgo de exposición, difusión, adulteración o pérdida de la misma.

5.2. En los casos que se requiera, los Titulares los datos deberán suministrar Autorización a la DIAN para el tratamiento de sus datos personales.

(...)"

SEXTO: La prueba solicitada es fundamental para esclarecer los hechos en que se funda la oposición a la acumulación de demandas ejecutivas, toda vez que su creación es bastante sospechosa, por las siguientes razones:

6.1 El señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, se hizo parte dentro del proceso ejecutivo en dos oportunidades el 17 de abril del año 2015 y en fecha 11 de abril del año 2018, como tercero afectado con la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de Usufructo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-24576 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

6.2 Desde esa fecha hasta el 11 de noviembre del 2015 y en fecha 28 de noviembre del año 2018, sus pretensiones fueron despachadas desfavorablemente.

En una primera ocasión por no haber prestado la correspondiente caución, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, mediante auto de fecha 11 de noviembre del año 2015, considera que el señor CAÑIZARES BAYONA desistió del Incidente de Desembargo.



En segundo lugar, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 28 de noviembre del año 2018 declaró impróspera la oposición al secuestro del usufructo.

6.3 Contra esta última decisión su procurador judicial interpuso sendos recursos de reposición y apelación que no prosperaron por diversas razones. Posteriormente en una de las apelaciones interpuesta desistieron de la misma, por encontrarse tramitando la defensa de su interés con base en el proceso ejecutivo que acumularon.

6.4 Es importante informar que paralelamente a la oposición al secuestro del derecho de usufructo del inmueble sobre el cual tiene interés el citado, adelantó Proceso Ordinario de Mayor Cuantía ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, donde fue excluido como parte, por no haber comparecido a la notaría a cumplir la fecha establecida en el contrato de Promesa de Compraventa.

6.5 Lo que se puede establecer de todas las actuaciones de los acumuladores de las demandas ejecutivas, es su deseo de vencer las pretensiones del demandante **MARIO DÍAZ FIGUEROA** en una férrea consigna incluyendo llegar a acuerdos con quien aparentemente los timó quien es el demandado **TULIO ENRIQUE RIVERA** y han hecho uso de muchas acciones procesales para lograr su cometido.

6.6 Según lo informado por el señor **JUAN CARLOS CAÑIZARES**, hijo y apoderado general en la misma audiencia llevada a cabo el día 22 del mes de enero del año 2021, reconoció que el título valor fue suscrito por el demandado **TULIO ENRIQUE RIVERA** a favor de **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, apoderado del señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, representante legal de la firma **MONSALVE ABOGADOS**, quien a su vez le endosó en propiedad a su cliente **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, y éste nuevamente endosó para cobro judicial a su actual apoderado **MARIO NOVA BARBOSA**, quien forma parte de la firma **MONSALVE ABOGADOS**.

Según lo dicho por **JUAN CARLOS CAÑIZARES**, el título valor fue convenido entre su padre y el demandado **TULIO ENRIQUE RIVERA**, teniendo en cuenta el valor que había pagado el señor **JOSÉ DE DIOS CAÑIZARES BAYONA**, para adquirir la propiedad del inmueble, más los presuntos gastos en que ha incurrido el señor **CAÑIZARES** en el trámite de los procesos. Esto, sin señalarse que el citado **JUAN DE DIOS** ya recibió por escritura pública la Nuda Propiedad, que se encontraba en cabeza del señor **MAURICIO ENRIQUE RIVERA**, hijo del aquí demandado **TULIO ENRIQUE RIVERA**, quedando solo pendiente el derecho de Usufructo, por encontrarse embargado.

Así las cosas, se evidencia de manera diáfana, que el título valor fue aceptado con posterioridad a los hechos que dieron origen al negocio, en una maniobra sospechosamente fraudulenta, como lo es que el demandado suscriba dicho título valor para recompensar al señor **CAÑIZARES**, en vista de que todas las actuaciones judiciales que adelanto le fueron falladas en contra, esto con el único



propósito de perjudicar a mi representado que busca el cumplimiento de una obligación impaga por parte del señor **TULIO ENRIQUE RIVERA**.

6.7 Todos estos hechos son materia de investigación en la Fiscalía Cuarta Seccional de Cúcuta, radicado 540016001131201909333, y no es cierto, como lo expresó en sus alegatos el apoderado del señor CAÑIZARES y demás acumuladores de las demandas ejecutivas, que presuntamente la investigación se encuentra archivada por haberse declarado la preclusión por atipicidad de la conducta denunciada. La investigación al ser consultada se encuentra activa y en trámite.

En este orden de ideas, solicito se revoque el auto proferido en audiencia de fecha 22 de enero del año 2021, por medio del cual se negó el decreto de la prueba de oficiar a la DIAN solicitada por la suscrita, mediante escrito de fecha 28 de enero del año 2020, con base en los argumentos aquí expuestos y lo previsto en los artículos 583 y 584 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de los Impuestos Nacionales, Decreto 624 de 1989, pues el Aquo adoptó decisiones precipitadas, sin haberse resuelto el recurso de apelación que insistía en la necesidad de la prueba, que fue negada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invocó los siguientes:

Fundo la presente solicitud en lo previsto en los artículos 320, 321, numeral 3° del art 322 del Código General del Proceso, los artículos 583 y 584 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de los Impuestos Nacionales, Decreto 624 de 1989, inciso 3° y 4° numeral 5.1. y 5.2. del artículo 5° de la circular N° 000001 de fecha 25 de enero de 2020 de la Dirección General y las demás normas aplicables a la materia.

PRUEBAS

Téngase las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Folio de matrícula inmobiliaria N° 300-24576 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
2. Consulta del estado actual de la denuncia Penal instaurada por el Mario Díaz Figueroa por el Delito de Estafa, radicada bajo el N° 540016001131201909333.
3. Las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal, bajo el radicado N° 54-001-3103-001-2012-00283-00.



EMMA REBECA OVALLES SALAZAR
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Avenida 4E N° 1-43 barrio La Ceiba, de esta ciudad, al correo electrónico emrbko@hotmail.com

Las partes de acuerdo a los datos que reposan en el proceso.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

EMMA REBECA OVALLES SALAZAR
C. C N° 60.288.478 de Cúcuta
T. P. N° 83.048 del C. S. de la J.